

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**16358** ENMIENDAS de 2002 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), adoptadas el 24 de mayo de 2002, mediante Resolución MSC 123 (75).

**RESOLUCIÓN MSC.123(75)**  
(aprobada el 24 de mayo de 2002)

### Adopción de enmiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado

*El Comité de Seguridad Marítima,*

*Recordando* el artículo 28.b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

*Recordando además* el artículo VIII.b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado «el Convenio»), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al Anexo del Convenio, con la excepción del capítulo I,

*Habiendo examinado* en su 75.º período de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).i) del Convenio,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).vi).2).bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2003 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo VIII.b).vii).2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2004, una vez que hayan sido aceptadas conforme a lo especificado en el párrafo 2 anterior;

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con el artículo VIII.b).v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el Anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

## ANEXO

### Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado

#### CAPÍTULO IV

#### Radiocomunicaciones

Regla 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Se suprimen los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7.
2. El párrafo 8 existente se vuelve a numerar como párrafo 3.

Regla 3. *Exenciones.*

3. El término «o» al final del párrafo 2.2 se sustituye por un punto (.)
4. Se suprime el párrafo 2.3.

Regla 4. *Prescripciones funcionales.*

5. En el párrafo 1.6, la referencia a «las reglas V/12 g) y V/12 h)» se sustituye por la de «la regla V/19.2.3.2».

Regla 7. *Equipo radioeléctrico-Generalidades.*

6. Se suprimen los párrafos 2, 3 y 4.
7. El párrafo 5 existente se vuelve a numerar como párrafo 2.

Regla 12. *Servicios de escucha.*

8. Se suprime el párrafo 4.

Regla 14. *Normas de funcionamiento.*

9. En el párrafo 1, se suprimen en la segunda frase las palabras «A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 siguiente.».

10. Se suprime el párrafo 2.

## CAPÍTULO V

**Seguridad de la navegación**Regla 21. *Código internacional de señales.*

11. El título de la regla se sustituye por el siguiente:

«Código internacional de señales y Manual IAMSAR».

12. El párrafo actual se renombra como párrafo 1.

13. Se añade el nuevo párrafo 2 siguiente:

«2. Todos los buques llevarán un ejemplar actualizado del volumen III del Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento (Manual IAMSAR)».

## CAPÍTULO VI

**Transporte de cargas**Regla 2. *Información sobre la carga.*

14. En el párrafo 2.3 existente, los términos «la regla VII/2» se sustituyen por los términos «el Código IMDG, según se define en la regla VII/1.1».

Regla 5. *Estiba y sujeción.*

15. En el párrafo 1 existente, los términos «la carga y las unidades de carga» se sustituyen por los términos «la carga, las unidades de carga y las unidades de transporte».

16. En el párrafo 2 existente, la expresión «carga transportada en unidades de carga» se sustituye por «carga, unidades de carga y unidades de transporte».

17. En el párrafo 4 existente, se sustituye la expresión «unidades de carga» por «unidades de carga y unidades de transporte» (dos veces).

18. En el párrafo 5 existente, la expresión «contenedores» se sustituye por «contenedores de carga» y, en la última línea, después de «(CSC)», se añade «enmendado».

19. Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente:

«Todas las cargas que no sean sólidas o líquidas a granel, las unidades de carga y las unidades de transporte, se cargarán, estibarán y sujetarán durante el viaje con arreglo al Manual de sujeción de la carga aprobado por la Administración. En los buques de carga rodada, según éstos se definen en la regla II-2/3.41, la sujeción de tales cargas, unidades de carga y unidades de transporte, de conformidad con el Manual de sujeción de la carga, se efectuará antes de que el buque salga del muelle. El Manual de sujeción de la carga se elaborará de acuerdo con normas de un nivel equivalente, como mínimo, a las de las directrices pertinentes elaboradas por la Organización».

Regla 6. *Aceptabilidad para el embarque.*

20. En el párrafo 3 existente, se sustituye «la regla VII/2» por «el Código IMDG, según se define en la regla VII/1.1».

## CAPÍTULO VII

**Transporte de mercancías peligrosas**

21. La parte A existente se sustituye por las siguientes nuevas partes A y A-1:

## «PARTE A

**Transporte de mercancías peligrosas en bultos**

## Regla 1

**Definiciones**

Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos del presente capítulo regirán las siguientes definiciones:

1. “*Código IMDG*”: El Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (IMDG) adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización mediante la resolución MSC.122(75), según se enmienda, a condición de que tales enmiendas sean adoptadas, entren en vigor y se hagan efectivas de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al anexo, con la salvedad del capítulo I.

2. “*Mercancías peligrosas*”: las sustancias, materias y artículos contemplados en el Código IMDG.

3. “*En bultos*”: las formas de contención especificadas en el Código IMDG.

## Regla 2

**Ámbito de aplicación**

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente parte es aplicable al transporte de las mercancías peligrosas en bultos en todos los buques regidos por las presentes reglas y en los buques de carga de arqueado bruto inferior a 500.

2. Las disposiciones de la presente parte no son aplicables a las provisiones ni al equipo de a bordo.

3. El transporte de mercancías peligrosas en bultos está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

4. Como complemento de las disposiciones de la presente parte, cada Gobierno Contratante publicará o hará publicar instrucciones detalladas sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para los sucesos en que intervengan mercancías peligrosas en bultos teniendo en cuenta las orientaciones elaboradas por la Organización.

## Regla 3

**Prescripciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas**

El transporte de mercancías peligrosas en bultos se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG.

## Regla 4

**Documentos**

1. En todos los documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos éstas serán designadas por su nombre de expedición correcto (no

se admitirán sólo nombres comerciales) y estarán debidamente descritas de acuerdo con la clasificación establecida en el Código IMDG.

2. Entre los documentos de transporte preparados por el expedidor figurará, ya incluida en ellos, ya acompañándolos, una certificación o declaración firmada que haga constar que la remesa que se presenta para el transporte ha sido adecuadamente embalada/ensvasada, marcada, etiquetada o rotulada, según proceda, y se halla en condiciones de ser transportada.

3. Las personas responsables de la arrumazón o la carga de mercancías peligrosas en unidades de transporte, contenedores o vehículos de carretera facilitarán un certificado firmado de arrumazón del contenedor o del vehículo que haga constar que el cargamento de la unidad ha sido adecuadamente arrumado y sujeto y que se han cumplido todas las prescripciones aplicables de transporte. Tal certificado podrá combinarse con los documentos mencionados en el párrafo 2.

4. Cuando haya motivo fundado para sospechar que una unidad de transporte en que vayan arrumadas mercancías peligrosas no se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 o cuando no se disponga de un certificado de arrumazón del contenedor o del vehículo, no se aceptará dicha unidad para el transporte.

5. Todo buque que transporte mercancías peligrosas en bultos llevará una lista o un manifiesto especial que, ajustándose a la clasificación establecida en el Código IMDG, indique las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida, se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o a la organización designadas por la autoridad del Estado rector del puerto.

#### Regla 5

### Manual de sujeción de la carga

La carga, las unidades de carga y las unidades de transporte, incluidos los recipientes, se cargarán, estibarán y sujetarán durante todo el viaje de conformidad con lo dispuesto en el Manual de sujeción de la carga aprobado por la Administración. Las normas del Manual de sujeción de la carga serán como mínimo equivalentes a las de las directrices elaboradas por la Organización.

#### Regla 6

### Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas

1. Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo. La notificación estará basada en las directrices y los principios generales elaborados por la Organización.

2. En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/1.2, asumirá, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.

## PARTE A-1

### Transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel

#### Regla 7

#### Definiciones

“*Mercancías peligrosas sólidas a granel*”: cualquier materia no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, contemplada en el Código IMDG y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención, incluidas las materias transportadas en gabarras en un buque portagabarras.

#### Regla 7-1

#### Ámbito de aplicación

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente parte es aplicable al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel en todos los buques regidos por las presentes reglas y en los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500.

2. El transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

3. Como complemento de las disposiciones de la presente parte, cada Gobierno Contratante publicará o hará publicar instrucciones detalladas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas sólidas a granel, que incluirán instrucciones sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para los sucesos en que intervengan mercancías peligrosas sólidas a granel, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

#### Regla 7-2

#### Documentos

1. En todos los documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas sólidas a granel, éstas serán designadas por el nombre de expedición de la carga a granel (no se admitirán sólo nombres comerciales).

2. Todo buque que transporte mercancías peligrosas sólidas a granel llevará una lista o un manifiesto especial que indique las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o a la organización designadas por la autoridad del Estado rector del puerto.

#### Regla 7-3

#### Prescripciones de estiba y segregación

1. Las mercancías peligrosas sólidas a granel se embarcarán y estibarán de forma segura y apropiada, teniendo en cuenta su naturaleza. Las mercancías incompatibles deberán segregarse unas de otras.

2. No se transportarán mercancías peligrosas sólidas a granel que puedan experimentar calentamiento o combustión espontáneos, a menos que se hayan toma-

do precauciones adecuadas para reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan incendios.

3. Las mercancías peligrosas sólidas a granel que desprendan vapores peligrosos se estibarán en un espacio de carga bien ventilado.

#### Regla 7-4

### Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas

1. Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas sólidas a granel, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo. La notificación se redactará basándose en los principios generales y las directrices elaborados por la Organización.

2. En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/1.2, asumirá, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán».

#### PARTE D

### Prescripciones especiales para el transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques

#### Regla 14

#### Definiciones

22. Se sustituye el párrafo 2 actual por el siguiente texto:

«Carga de CNI: combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos, transportados como carga con arreglo a la Clase 7 del Código IMDG».

23. Se suprime el párrafo 6 existente.

#### APÉNDICE

#### Certificados

### Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

24. Se suprimen en la sección 3 los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página conexas.

### Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de pasaje (Modelo R)

25. Se suprimen en la sección 2 los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página conexas.

26. Se suprime la sección 4.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2004, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) vii (2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**16359** *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de septiembre de 2004, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo .....	128,6166 cents/mes
Término variable .....	64,0356 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización .....	52,4601 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.